



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**Carrera 6 Número 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto**  
**j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**TEL: 3235161533**  
**QUIBDÓ-CHOCÓ**

Quibdó, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1700/**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001-33-33-002-2019-00354-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>DUVAN DARÍO SERNA MOSQUERA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL COMPARTA EPS -S HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTIAGO SAS</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	<b>SEGUROS CONFIANZA UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTIAGO SAS</b>

**1.- ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en su contestación de la demanda y que a la fecha no han sido resueltas.

**2.- ANTECEDENTES.**

La apodera de la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**: contestó demanda y propuso las siguientes excepciones: - **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, - **Ausencia de responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social**, **Inexistencia de Nexo Causal**, - **Inexistencia de la Facultad y consecuente deber jurídico de este Ministerio para pagar obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud**, - **Cobro de lo no debido**, - **Inexistencia de solidaridad entre las entidades demandadas**, - **De la falta de integración de la Superintendencia Nacional de Salud**, - **La innominada**.

**3. CONSIDERACIONES.**

En los términos del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde al despacho la resolución de las excepciones previas planteadas. La normatividad en comento reza:

**“Artículo 38 Ley 2080 de 2021.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que

*cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

La citada disposición normativa, faculta al despacho a resolver las excepciones previas propuestas, y si es del caso cuando se advierte el incumplimiento de requisitos de procedibilidad a declarar la terminación del proceso.

Ahora bien, se tiene que, en el presente asunto, la demandada: **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**, planteó la excepción de falta de **legitimación en la causa por pasiva**, para resolver la misma se considera:

Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia del Consejo de Estado aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado<sup>1</sup>.

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de **un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable para a las pretensiones del demandante**, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa<sup>2</sup>.

La legitimación se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas<sup>3</sup>. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356.

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que, un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>5</sup>.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>6</sup>.

En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el *petitum* de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de

*“... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”<sup>7</sup>. (...)<sup>8</sup>*

<sup>5</sup> A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1º de marzo de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente No. 13764.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2009, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 16837.

\*La excepción previa a resolver en este asunto, es la de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, para resolver se considera:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o pasiva, en la relación jurídico - sustancial que se ventila en el proceso. En efecto, a la parte pasiva de la *litis* le asiste una legitimación en la causa cuando se encuentra en una relación directa con las pretensiones de la demanda.

Con la notificación del auto admisorio de la demanda, a quien se le vincula en la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho o procesal. Por otro lado, la jurisprudencia de nuestra máxima Corporación de cierre ha identificado otra clase de legitimación denominada «material», que alude a la participación en los hechos que originan la demanda, circunstancia que ha llevado a afirmar que esta es una excepción «mixta» que debe abordarse necesariamente en el momento de proferirse la sentencia, como quiera que es allí donde debe dilucidarse si existe esa relación entre la parte demandante y demandada con respecto a la pretensión formulada<sup>9</sup>.

De acuerdo con lo anterior y para resolver el caso en concreto, se advierte que el **Ministerio de Salud y Protección Social**, fue vinculado formalmente a este proceso mediante el auto admisorio de la demanda, por lo que la legitimación en la causa por pasiva que se discute frente a esa entidad es de carácter procesal y, así, esta puede ser discutida antes de proferir sentencia.

En este caso, **el despacho considera que se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social**, toda vez que, tal y como lo señaló en los hechos de la demanda, el asunto en estudio, tiene su génesis en el fallecimiento de la señora **Liliana Patricia Serna Mosquera**, por las acciones y omisiones, negligencia, impericia y mala praxis médica en la que presuntamente incurrieron los médicos y el personal de la Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, y lo mismo que en la Unidad Médico Quirúrgica Santiago SAS, al igual de la EPS COMPARTA, lo que desencadenó en el fallecimiento de la señora Serna Mosquera el 28 de noviembre de 2017.

Aunque se menciona al Ministerio de Salud y Protección Social, como garante de las demás demandadas (E.S.E., EPS-S, IPS), no observa el despacho que el Ministerio tenga injerencia alguna en esa relación, pues en el evento que las suplicas de esta demanda resultaren avantes, estas solo vincularían como extremo pasivo a la E.S.E, EPS e IPS, demandadas, estando el Ministerio ajeno a las circunstancias de hecho que rodearon la ocurrencia del fatídico desenlace de la muerte de la señora **Liliana**, máxime que dicho ente ministerial, no tiene en su cabeza el ejercicio de la praxis médica, que fue el motivo de inconformidad en este asunto, por lo que el despacho al no encontrar sustento para mantener vinculado a esta Litis al citado Ministerio, que no tiene sino las funciones propias de planeación, y de direccionar las políticas públicas de su ramo, no queda de otra que excluirlo de este proceso, como extremo demandado, ya que no se vislumbra que haya tenido incidencia alguna en los hechos que hoy nos convocan.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**,

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 5 de julio de 2018, rad. 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia exclúyasele del proceso.

**SEGUNDO.** Continúese el proceso con los demás demandados: **COMPARTA EPS –S, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ, UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTIAGO SAS**, y los **LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS CONFIANZA** y la **UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTIAGO SAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>13 de julio de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p><b>EVER YESID MENA RENTERIA</b> Secretario</p>
--

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.